Santiago, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 330 por don Marcelo Eduardo Chandía Peña Abogado Procurador Fiscal de Santiago (S) del Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fs. 327, que en lo que interesa al recurso, confirmó el fallo de primer grado, que en lo que interesa al recurso, acogió la acción indemnizatoria deducida, condenando al demandado al pago de las sumas de $100.000.000 y $50.000.000, como resarcimiento del daño moral sufrido por las actoras.

Segundo: Que por el recurso de casación en el fondo deducido se reclama, en su primer segmento, contravención a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992, en relación a los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, pues sobre la base de un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 y 22 del Código Civil, se concedió a los actores una indemnización en circunstancias que ya habían sido resarcidos por el mismo hecho, con los beneficios de la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.992. Tales beneficios resultan incompatibles con cualquier otra indemnización, idea que reafirma el artículo 2 N° 1 de la ley en cuestión, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos. En consecuencia, al percibir tales sumas de dinero se extinguió la acción contra el Fisco de Chile.

En un segundo acápite acusa la vulneración de los artículos 2 N° 1, 17, a 23 de la Ley 19.123 y artículos 19 y 22 del Código Civil al rechazar la excepción de preterición legal de la demandante doña Virginia Pagardoy Sequeiras. Explica el recurso que la Ley N°19.123 concedió beneficios al núcleo más cercano a la víctima, que comprende a los padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco, amistad o cercanía, entre ellos, a los

hermanos de los causantes, cuyo es el caso de los demandantes de autos. Prueba este aserto la existencia de otras normas del derecho interno que razonan en igual sentido, como sucede, por ejemplo, con los artículos 43 de la Ley N° 16.744 y 988 y siguientes del Código Civil, de lo cual se infiere como principio jurídico que la ley da prioridad para la reparación de daños en casos como el que se revisa a los familiares más cercanos a la víctima, regla que en este caso no ha sido respetada.

El otro párrafo del recurso censura desconocimiento de los artículos 1437, 2332, 2492, 2497, 2514 del Código Civil y las reglas de interpretación de los artículos 19 y 22, inciso primero, de la misma recopilación, al prescindir de la regulación del derecho interno, a propósito de la prescripción de la acción promovida.

Señala que tratándose de violaciones a los derechos humanos, el término de la prescripción es de cuatro años, de acuerdo con el artículo 2332 del Código Civil, lapso que se halla largamente expirado, incluso de considerarse su suspensión durante todo el período iniciado con el régimen militar el 11 de septiembre de 1973, dada la imposibilidad de los comprometidos para ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia- hasta el retorno a la democracia, el 11 de marzo de 1990, y aun hasta la época del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación entregado en el año 1991.

Por el siguiente acápite se critica desmedida aplicación de las reglas de derecho internacional sobre los derechos humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, puesto que está dispuesta en tratados internacionales únicamente para las acciones penales que emanan de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, pero las acciones pecuniarias provenientes de los mismos hechos quedan entregadas a la normativa del derecho interno, que en esta materia se remite a la preceptiva común.

El fallo no cita ninguna disposición concreta de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que consagre dicha imprescriptibilidad. De este modo,

la obligación de reparar no puede ser perseguida *ad aeternum* contra el Estado infractor, dado que no existe convenio ni principio de derecho internacional consuetudinario o de *ius cogens* que así lo indique.

Por otra parte, apunta que los tratados internacionales que Chile ha ratificado y se encuentran en vigor no contienen preceptos en tal sentido, como ocurre con la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Termina por impetrar la nulidad de la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que deniegue la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que por lo que toca a la propuesta del recurso, es menester dejar en claro que el fallo asentó como fundamento de la pretensión indemnizatoria el hecho de que Enrique Julio Pagardoy Saquieres, ciudadano uruguayo, fue secuestrado a fines de septiembre de 1973 por agentes del Estado, siendo trasladado al Regimiento de Ferrocarriles de Puente Alto, desde esa fecha se desconoce su paradero.

Cuarto: Que, en lo que toca al recurso de casación en el fondo promovido en representación del Fisco de Chile, resulta necesario tener en cuenta que los jueces del fondo rechazaron la defensa referida a la improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, teniendo presente que la demandante, hermanas de la víctima, ha invocado el dolor propio por el delito padecido por su familiar; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos.

En lo que toca a la excepción de prescripción tiene en cuenta para desestimarla que el hijo y hermano de las actoras fue víctima de un crimen de lesa humanidad por lo que se hace aplicable también, en lo relacionado con la víctima

y sus familiares, la normativa contenida en los convenios y tratados internacionales que, conforme las reglas generales de cumplimento del derecho internacional, han de ser interpretados y aplicados de buena fe, por lo que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales sin comprometer su responsabilidad internacional. De esta manera, se concluye que resultan inatinentes las normas de derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, por estar ellas en contradicción con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente en forma íntegra, el cual no prescribe.

Quinto: Que sin perjuicio de lo razonado en la sentencia recurrida, esta Corte tiene en consideración que la acción indemnizatoria planteada en estos autos tiene su origen en la perpetración de un delito de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los derechos humanos.

De esta manera, el contexto en que los hechos fueron verificados - con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales - trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los

daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por lo demás, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Sexto: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por los delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la acciones civiles formalizadas en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad

jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Séptimo: Que, por otra parte, cabe tener en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Octavo: Que, de acuerdo a lo expuesto, no existen los errores de derecho denunciados al desestimar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

A su turno, entonces, procede también rechazar el recurso en cuanto postula la supuesta preterición legal de los actores –hermanos de la víctima, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.

Noveno: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo intentado por el Fisco de Chile puede prosperar, adoleciendo, por tanto, de manifiesta falta de fundamentos.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de la presentación de fojas 330, por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo del año en curso, que corre a fojas 327.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34239-17.